

Es cierto, dice en otro lugar, que las leyes de la Unión son supremas, pero de esto no se sigue que el poder federal pueda aniquilar á los Estados, disponiendo de sus rentas. Porque si esas leyes quisieren derogar los impuestos locales, ó tomarlos para la Federación, ó impedir su recaudación, serían notoriamente anti-constitucionales, dejando por tanto de ser supremas, porque «aquellas leyes nacionales que no emanen de las facultadas constitucionales de la Unión, sino que importen invasiones del poder local de los Estados de la misma Nación, no serán la ley suprema del país. Habrá puramente actos de usurpación, y merecerán ser tratados como tales.» (1)

Estudiada esta materia por todas sus fases, no faltó quien propusiera como medio de evitar los peligros que se temían para los Estados, el que se hiciera una clasificación de rentas federales designando los objetos sobre que pudieran imponerse, «ó que se decretaran contribuciones, si los Estados no se prestaban á requisiciones, ó bien que si los artículos que se especificaran dejasen de producir una renta adecuada, se recurriera á requisiciones y hasta á las contribuciones directas para llenar de déficit que resultase.» (2) Ninguno de estos medios satisfizo á los defensores primitivos de la Constitución americana.

Madison fué quien combatió ese proyecto de clasificación de rentas basada principalmente en los derechos marítimos, alegando que ella en muchas circunstancias dejaría sin recursos al Gobierno nacional, ó lo obligaría á adop-

exclusion of the States. It is indeed possible that a tax may be laid on a particular article by the Union; but it would not imply a constitutional inability to impose a further tax. The quantity of the imposition, the expediency or in expediency of an increase on either side, would be mutually questions of prudence; but there would be involved no direct contradiction of power." Obr. cit., núm. 32.

1 "That acts of the larger society which are not pursuant to its constitutional powers, but which are invasions of the residuary authorities of the smaller societies, will not be the supreme law of the land. There will be merely acts of usurpations, and will deserve to be treated as such." The Federalist, núm. 33.

2 "Or to lay taxes, if requisitions on the States were not complied with; or, if the specified subjects failed to produce an adequate revenue, resort might be had to requisitions or even to direct taxes to supply deficiency."

tar un sistema de impuestos ruinoso para el comercio, la agricultura y los intereses del país. Nadie podrá asegurarse, decía, que los derechos de importación y exportación satisfagan todas las exigencias futuras; pero aun suponiéndolo así en tiempos de paz, no es posible siquiera imaginarlo en los de guerra. Un bloqueo establecido por una potencia marítima fuerte, dejaría sin recursos al Gobierno y haría imposible la defensa nacional. (1) Juzgando Story de la exactitud de estas observaciones, se expresa en términos tales que no puedo dejar de copiar sus palabras: «En la reciente guerra de 1812 á 1813 entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, tenemos abundantes pruebas de la exactitud de este razonamiento. A pesar de haberse *duplicado* los derechos de importación, nuestro Gobierno, en razón de la superioridad naval del enemigo, se vió obligado á recurrir á contribuciones directas é internas, y á impuestos sobre tierras y efectos; y aun con todas estas ventajas, es notorio que el crédito, del Gobierno estuvo muy deprimido durante la guerra, y los bonos públicos se compraban y vendían, á vista de la Administración, con un descuento de cerca de cincuenta por ciento de su valor nominal. Hubo época en que fué imposible conseguir cualquiera cantidad de dinero sobre el crédito del Gobierno. Este suceso (nótese esto bien) ocurrió después de veinte años de una prosperidad sin ejemplo en el país. Esta es una triste, pero solemne lección.» (2) Estos hechos son más elocuentes, más persuasivos que todos los razonamientos. Y si una guerra produjo

1 Obr. cit., núm. 41.

2 "In the recent war of 1812-1813 between Great Britain and the United States, we have abundant proofs of the correctness of this reasoning. Notwithstanding the duties upon importations were doubled, from the naval superiority of our enemy, our Government were compelled to resort to direct and internal taxes, to land taxes, and excises; and even with all these advantages, it is notorius, that the credit of the government sunk exceedingly low during the contest and the public securities were bought and sold, under the very eyes of the administration, at a discount of nearly fifty per cent from their nominal amount. Nay, at one time it was impracticable to borrow any money upon the government credit. This event (let it be remembered) took place, after twenty years of unexampled prosperity of the country. It is a sad but solemn admonition." On Const., n^o 937, note.

esos efectos en los Estados-Unidos, país de una prosperidad sin ejemplo, cuáles daría entre nosotros si eleváramos á la categoría de constitucional la doctrina que impugno? ¡Dígallo quien quiera que en el porvenir de la República se interese!

Pero dejemos esta digresión, por más importante que ella sea, para volver á la cuestión. Ella se examinó no sólo refiriéndola á las exigencias terribles de los tiempos de guerra: se la consideró también en sus relaciones con las necesidades de la paz. "Si el poder de taxación del Gobierno federal quedara limitado á determinados objetos, son estas palabras de Hamilton, esto ocasionaría una indebida desproporción en el impuesto. . . . Supóngase que ese poder estuviera confinado á las importaciones y exportaciones: es evidente que el Gobierno, por falta de otros valores cuotizables, de los que pudiera sacar recursos, se vería obligado á alzar los derechos marítimos hasta un exceso injurioso. Los amigos de las prohibiciones no se alarman por esto, porque creen que esos altos derechos tienden á proteger la industria nacional Pero todos los extremos son peligrosos. La alza de los derechos estimula al contrabando, que perjudica tanto al comercio como al erario; ellos hacen al pueblo, tributario de la clases manufactureras, á quienes aseguran el monopolio en el mercado; ellos obligan á la industria á seguir un camino en el que no puede sostenerse, y ellos, en fin, oprimen al comerciante que tiene que pagarlos, sin retribución alguna del consumidor." (1) Y otro publicista, haciendo notar cuán perjudiciales son al comercio esos altos derechos, dice que el efecto necesario de ellos sería «que el comercio cambiaría así gradualmente los conductos de su comunicación; y si se protegiesen otros intereses (como de seguro se protegería hasta cierto grado) por medio de tan exorbitantes derechos, el resultado final sería una gran

(1) The Federalist, núm. 35.

reducción de rentas y la ruina de un importante ramo de la industria. Nunca puede ser político, justo, sabio ó patriótico, fundar un gobierno en principios que en su curso ordinario y aun extraordinario llegue natural, si no es que necesariamente, á ese resultado.» (1)

Para no ser interminable, y lo sería si quisiera seguir copiando cuanto sobre la materia se dijo por los hombres de Estado que asistieron á la formación de la Constitución americana, me limitaré á exponer las doctrinas que sostiene su más caracterizado comentador, doctrinas ya confirmadas por la experiencia de muchos años. Es Story quien habla así, compendiando las razones que exigen que sea ilimitada la facultad de taxación del Congreso federal: "Podemos sufrir calamidades físicas y morales, plagas, hambres y terremotos; convulsiones políticas y rivalidades, depresiones graduales en alguno de los ramos de la industria; podemos, en fin, sufrir la necesidad de cambiar nuestras costumbres y prácticas, á consecuencia de tener que ajustarnos á los adelantos y competencias del extranjero, y á la naturaleza variable de los deseos y necesidades de la humanidad. Un sistema rentístico adecuado á una época puede fracasar total ó parcialmente en otra. El comercio, la industria ó la agricultura, pueden prosperar con una contribución en una época y destruirse con ella en otra. La facultad de imponer contribuciones necesita, para ser útil, no sólo ser adecuada á todas las exigencias de la nación, sino ser susceptible de extenderse de tiempo en tiempo á todos los ramos más productivos." (2)

(1) "That commerce would thus gradually change its channels; and if other interests should be (as, indeed, they may be to some extent) aided by such exorbitant duties, the ultimate result would be a great diminution of revenue and the ruin of a great branch of industry. It can never be politic or just, wise or patriotic, to found a government upon principles, which in its ordinary, or even extraordinary operations, must naturally, if not necessarily, lead to such a result." Story. On Const., núm. 938.

(2) "We may suffer from physical as well as moral calamities; from plagues, famine, and earthquakes; from political convulsions and rivalries, from the gradual decline of particular sources of industry, and from the necessity, of changing our own habits and pursuits, in consequence of forcing improvements and competitions and the variable nature

B

Creo que los textos que he citado no sólo satisfacen plenamente las objeciones de que antes hablaba, sino que prueban que en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso nacional, en materia de impuestos, á determinados objetos, sino que ellas tienen que ser concurrentes con las de las legislaturas de los Estados, porque sólo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines. Abstracción hecha de toda ley positiva, dadas las bases de este sistema de gobierno que es el que nos rige, y no viendo la cuestión sino en el terreno filosófico, como un punto de legislación constitucional, es imposible no reconocer esa verdad. Los razonamientos de Hamilton y de Madison prueban concluyentemente que una clasificación de rentas, una designación de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales respectivamente, dejarían á la Unión ó los Estados, sin los medios indispensables de existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten limitación.

of human wants and desires. A source of revenue adequate in one age, may wholly or partially fail in another. Commerce, or manufactures, or agriculture, may thrive under a tax in one age, which would destroy them in another. The power of taxation, therefore, to be useful, must not only be adequate to all the exigences of the nation; but it must be capable of reaching from time to time all the most productive sources." Story, On Const., núm. 934.

Y no necesito advertir que la razón y motivos de los textos constitucionales americanos son también la razón y motivos de los nuestros sobre este punto. Atendida la semejanza que existe entre ellos y entre las instituciones de las dos Repúblicas, no se puede desconocer esta verdad. De ello nos persuadimos aun más, recordando aquellas sábias palabras del Sr. Ocampo: «la clasificación de rentas no puede ser un punto constitucional,» y sobre todo sabiendo cómo fué reprobado por el Constituyente el art. 120 del proyecto de Constitución. Este hecho no tendría explicación, si las demostraciones hechas hace más de un siglo en los Estados Unidos no hubieran convencido á nuestros constituyentes de la inconveniencia de encerrar en cierto límite los impuestos federales; si las razones filosóficas que allá se hicieron valer para sostener la concurrencia federal y la local en asuntos de contribuciones, no fueran aquí los motivos de nuestros preceptos constitucionales relativos á esta materia.

¿Me será lícito deducir de lo que acabo de exponer, que los argumentos con que se pretende atacar las teorías que defiendo, no vienen, en último análisis, sino á robustecerlas y afirmarlas? Que responda á esta pregunta quienquiera que no esté preocupado por una opinión preconcebida.

No necesito decir que las teorías que yo defiendo son las americanas, las reconocidas por los publicistas y sancionadas por los tribunales de aquella República. Leyendo sólo las ejecutorias citadas por Paschal, por Bump ó cualquiera otro de los expositores de la Constitución, se ve que es un punto definido en la jurisprudencia constitucional de ese país el que las facultades del Congreso de la Unión, en materia de impuestos, no están limitadas á los exclusivamente federales, sino que se ejercen aun imponiendo estos sobre la riqueza de los Estados. ¿De nada nos servirá la experiencia de nuestros vecinos en la práctica de nuestras

instituciones? ¿El ejemplo de prosperidad que ese pueblo nos presenta, prosperidad adquirida á la sombra de esas instituciones, no es de por sí un argumento irresistible en favor de aquellas teorías que he defendido?

He hablado de Paschal, y como la sentencia que concedió el amparo en Tlaxcala, con la intención de probar que la Federación no puede decretar contribuciones sobre la riqueza de los Estados, invoca doctrinas de ese autor, considero de oportunidad evidenciar el grave error en que con esa cita se ha incurrido. Paschal, en efecto, no sostiene la doctrina que en Tlaxcala se le atribuyó, sino precisamente la contraria, la aceptada generalmente en los Estados Unidos. Pocas líneas antes de las palabras de ese autor que en la sentencia se citan, y palabras que no tienen la significación que se les da, se encuentran estas otras: «La facultad de imponer contribuciones es, por regla general, una facultad concurrente . . . » (1) y un poco más adelante, á la vuelta de la página, se leen las siguientes: « . . . la facultad del Estado para hacer contribuir . . . á cualquiera negociación establecida dentro de sus límites, es enteramente compatible con el acto del Congreso para hacer contribuir á esas mismas negociaciones para objetos nacionales. » (2) Esto dicho, se ve cómo falta por completo el único fundamento en que se quiso apoyar el amparo de Tlaxcala.

Para no aceptar las conclusiones á que he llegado, se ha dicho en este debate por el Sr. Magistrado Bautista, que basta el art. 29 de la Constitución para salvar las dificultades que tendría la limitación de los poderes federales en materia de impuestos, porque con este artículo y las facultades extraordinarias que concede, se puede hacer frente á

1 "The power of taxation, as a general rule, is a concurrent power."

2 "..... the power of the State to tax..... any business carried on within its limits, is entirely consistent with an intention on the part of the Congress to tax such business for national purposes."

conflictos tan graves, como el de los Estados Unidos en su guerra con Inglaterra en 1812. Voy á decir brevemente por qué tengo el sentimiento de disentir de esa opinión.

Aunque crea que las facultades extraordinarias son en ciertos casos constitucionales, como lo he sostenido en este mismo Tribunal, no puedo reconocer que ellas lleguen hasta destruir la soberanía de los Estados. Por entenderlo así he defendido desde 1870, que ningunas facultades son bastantes para declarar á estos en estado de sitio, destruyendo su régimen interior y poniéndolos á las órdenes de una autoridad militar federal. (1) Y se comprende bien que quien así opina, no acepta el que en virtud de facultades extraordinarias pueda la Federación apropiarse de las rentas locales, ó impedir su recaudación, ó derogar las leyes sobre impuestos también locales. La mejor y más eficaz manera, después del estado de sitio, para extinguir, para matar la soberanía de los Estados, sería disponer de su tesoro. El art. 29, en mi concepto, no puede llegar hasta destruir por su base las instituciones. Sin facultades extraordinarias el Congreso federal, puede en casos de conflicto decretar toda clase de impuestos, *duplicar* los derechos de importación, imponer contribuciones directas ó indirectas, tasar todos los objetos cuotizables dentro del territorio nacional, como lo hizo el congreso americano en la guerra de 1812; pero con ninguna de estas facultades podría el poder federal adueñarse de la hacienda de los Estados, privándolos de su soberanía; con ningunas podría imponer contribuciones directas, por ejemplo, si el art. 120 del proyecto de constitución se hubiera aprobado. El art. 29 no puede justificar las invasiones federales en el régimen interior de los Estados.

1 La Cuestión de Jalisco, págs. 116 á 124. La ley de 24 de Mayo de 1871, que declaró "anticonstitucional" la de 20 de Enero de 1860, vino á consagrar mis opiniones. Por desgracia aun después de aquella fecha han existido los estados de sitio.

Me limito á estas ligeras indicaciones, porque no es de oportunidad profundizar esta materia.

Debo ya poner fin á mi tarea: creo haber demostrado con razones, tomadas las unas de nuestros textos constitucionales, de su historia, de los debates en el Constituyente; derivadas las otras de la razón, de los motivos de la ley, de la filosofía de sus preceptos, que el Congreso de la Unión puede decretar las contribuciones *que á su juicio* sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aun imponiéndolas sobre la riqueza de los Estados. Por más amigo que yo sea de la soberanía de estos, no puedo negar á la Federación esa facultad, necesaria para su existencia, sancionada en un texto constitucional *expreso*. Sirva esta confesión mía de testimonio de que en el estudio de la ley fundamental procuro emanciparme de preocupaciones sistemáticas.

Y consecuencia final de esas demostraciones es, que la contribución federal sobre las fábricas no invade ni vulnera la soberanía de los Estados, porque ella coexiste con las que estos decreten sobre las mismas fábricas, de las que la Federación no puede disponer. Será inconveniente, anti-económica esa acumulación de impuestos sobre una misma industria; pero no es inconstitucional: será una cuestión de prudencia para los legisladores evitar tal inconveniencia; pero no puede constituir una inhabilidad constitucional de parte del poder federal, como dice Hamilton.

Y séame permitido repetir otra vez, que en nuestras instituciones aun esa indebida acumulación de impuestos tiene su correctivo en la libertad del sufragio. Los Estados nunca se quejarán de ese mal, si sus diputados son realmente sus representantes. Los mismos Estados pequeños y de escasa representación tienen las garantías necesarias en el Senado, en donde tienen igual influencia por su voto que los más poblados y ricos, según lo hemos visto probado por Story. Pero si como más de una vez ha sucedido, las Cá-

maras, más que emanación del voto público, son hijas de los intereses de bandería, aquellos males, lo mismo que otros, aun más graves, no tienen remedio, porque como antes lo he probado, esta Corte no puede, porque ni está en sus facultades, ni cabe en su poder el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su elección libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fe en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mí sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extensión que espero me sea dispensada.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria en el amparo de Tlaxcala:

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramón Miranda, como apoderado de Ciriaco Marrón, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamentó de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, la cuota que se le asigna para el pago de la contribución correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdicción de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodón;

y notificándole en **la** segunda, que si dentro del plazo de tres días no **satisface** la cantidad que se le ha señalado, se procederá al **embargo** de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en **ejecución** la facultad económico coactiva; cuyos actos, en **concepto** del promovente, han sido violadas en perjuicio de **su** representado las garantías consignadas en los arts. **13**, **16** y **17** de la Constitución federal. Visto el informe de **la** autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo **pedido** por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de **Distrito**, fecha 27 de Septiembre del corriente año, en que **se** concede el amparo solicitado:

Considerando, **1º**: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: **primera**, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de **Junio** próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa **con** los requisitos constitucionales; y **segunda**, que ella **está** en pugna con los principios de equidad y proporción **en** los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás **razonamientos** con que trata de probarse que el art. **1º**, fracción **XIV** de aquel presupuesto y su Reglamento violan las **garantías** que se invocan:

Considerando, **2º**: Que la primera objeción carece de fundamento, si se **tiene** en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de **Diputados** se inició la contribución de que trata la fracción **XIV**, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción **VI**, letra **A** del art. **72** de las reformas de la Constitución, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que **debe** iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los **Diputados**, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo **mismo** la comprendió en el dictamen que extendió conforme á la obligación que le impone el art. **69**

constitucional; dictamen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción **XIV** fué propuesta por la Comisión especial de que habla el art. **69** citado, aprobado por la mayoría de las dos Cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados; pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho, ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federación para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Unión en el año fiscal:

Considerando, **3º**: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. **13** constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboran en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio na-

5 de Junio último, y su Reglamento del día 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los arts. 19, 16, 31 y 41 de la Constitución federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Septiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 19: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos, de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el art. 19, fracción XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 20: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de diputados se inició la contribución de que se trata en la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme á la obligación que le impone el art. 69 constitucional, dictamen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de De bates

que en virtud de que la repetida fracción XIV fué propuesta por la Comisión especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federación para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Unión en el año fiscal:

Considerando, 30: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que sólo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino